Esquel, de noviembre de 2018.-

------**VISTO:**----------

-----La apelación intentada a fs. 55 por la Administración General de Ingresos Públicos, contra la Sentencia N° 658/2018 del 03/07/2018 (fs.50/51vta), el que fue concedido a fs. 56;----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----1. El "*a quo*" rechazó el incidente de revisión del crédito pretendido en el concurso tramitado en Expte. 144/2017.---------- ----

-La apelante se queja de que el Juez de origen hubiera morigerado los intereses. Sostiene que ello contradice la Ley 11.683 ----------

---La contraria adujo que existe una facultad legal de los jueces de morigerar la tasa interés, cuando ésta resulta abusiva. Solicitó se rechace el planteo recursivo y se confirme la sentencia.----------2. Para dar respuesta a la cuestión a resolver, adelantamos que si bien la Ley de Procedimiento Tributario Nº 11.683 prevé una determinada tasa de intereses resarcitorios y punitorios, estimamos correcto el criterio utilizado por el Juez del concurso, por lo que el recurso no podrá prosperar.----------

-----Como bien precisó en su Dictamen el Procurador Fiscal de la Nación en la causa C.S.J.N., 02/06/2003, "S. S.A.", Fallos 326:1774, si bien es cierto que el legislador ha establecido en la ley 11.683, trámites específicos y órganos competentes para entender en el procedimiento tributario, también lo es que en la Ley de Concursos, ante una situación excepcional, cual es el estado de cesación de pagos de una persona, establece procedimientos específicos y obligatorios para la totalidad de los acreedores, sin distinción de la naturaleza del crédito salvo las limitadas excepciones allí previstas. ----------

-----Cierto es que el fisco, en tanto encargado de recaudar para gestionar el bien común, no se encuentra en un pie de igualdad con el resto de los acreedores privados del fallido. También que sólo esa circunstancia no puede hacer nacer en su favor el reconocimiento de la tasa que pretende. Ello significaría privar al juez concursal de revisar y morigerar los intereses excesivos que, por su sola condición pudiera reclamar el Fisco, quedando reconocido así de manera implícita en favor de éste una distinción del resto de los acreedores concurrentes, no consagrada en la ley de la materia.--------

-----La percepción de las rentas públicas es condición indispensable para el

funcionamiento regular del Estado, lo cual ha llevado a la Corte Suprema a reconocer al Fisco la facultad de cobrar un interés moratorio superior al permitido a los particulares, pero ello no significa que no puedan ser morigerados cuando de un insolvente se trata.----------

-----No es necesario, tal como argumenta la recurrente, que el juez del concurso deba declarar previamente la inconstitucionalidad de la norma que fija las tasa de intereses para las deudas con el fisco. Tanto la ley concursal como la regla del derecho común que autorizan la reducción de las tasas de interés constituyen preceptos, que además de ser específicamente aplicables al caso, resultan jerárquicamente superiores a la resolución en cuestión (CN 31) (conf. CNCom, del dictamen del fiscal de cámara 75704; en los autos “D.G.I c/ Rosasur S.A s/ incidente"; Sala C).----------

-----En el marco descripto, dicha facultad morigeradora encuentra sustento asimismo en lo dispuesto por los arts. 10 y 771 del C.CyCN, y en lo resuelto por la CSJN : “En esta específica materia, el principio de la realidad económica constituye uno de los principales soportes en que se apoya el ejercicio del poder impositivo de la Nación (CSJN, fallos 251:379).----------

-----Teniendo presente lo expuesto, y en virtud a que los argumentos dados por la apelante no conmueven lo oportunamente decidido, corresponde confirmar la sentencia apelada.----------

----4. Las costas de Alzada se imponen a la recurrente vencida (art.69 del CPCC.), regulándose los honorarios de las Dra. V. A. G. y S. P. d. C. B., en conjunto y proporción de ley en 8 Jus, y los del Dr. J. M. V. en 9 Jus, todos con más el IVA que correspondiere.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------**R E S U E L V E**----------

----1) **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 658/2018 del 03/07/2018 obrante a fs.50/51vta, conforme lo expuesto en los considerandos pertinentes.----------

-----2°) **COSTAS** de Alzada a cargo de la recurrente vencida Administración General de Ingresos Públicos, regulándose los honorarios de las Dra. V. A. G. y S. P. del C. B., en conjunto y proporción de ley en 8 Jus, y los del Dr. J. M. V. en 9 Jus, todos con más el IVA que correspondiere.----------

-----3°) **TENER PRESENTE** la reserva del caso federal, realizada a fs.59.--

----4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.-----

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-

Carolina Abelenda Abal
Secretaria